



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT)

ACUERDO N.º 421 DE 2024

(27 NOV 2024)

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Los Pastos San José del Pepino del pueblo Pastos, sobre un (1) predio de propiedad de la comunidad indígena, ubicado en el municipio de Mocoa, departamento del Putumayo”

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT

En uso de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, el numeral 26 del artículo 4º y los numerales 1º y 16 del artículo 9º del Decreto Ley 2363 de 2015,

CONSIDERANDO

A. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- 1.- Que el artículo 7º de la Constitución Política de 1991, prescribe que el “Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana”.
- 2.- Que en los artículos 246, 286, 287, 329 y 330 de la Constitución Política de 1991, de la misma forma que el artículo 56 transitorio, se prevén distintos derechos para los pueblos indígenas y, en particular, el artículo 63 dispone que los resguardos indígenas tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables.
- 3.- Que el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo “sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes”, aprobado por Colombia mediante la Ley 21 del 04 de marzo de 1991, forma parte del bloque de constitucionalidad. Este Convenio se fundamenta en el respeto a las culturas y a las formas de vida de los pueblos indígenas y tribales y reconoce sus derechos sobre las tierras que tradicionalmente ocupan y los recursos naturales, entre otros aspectos.
- 4.- Que el artículo 2 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 51 de la Ley 2294 del 2023, creó el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural como mecanismo obligatorio de planeación, coordinación, ejecución, evaluación y seguimiento de las actividades dirigidas a la materialización de la reforma agraria y la reforma rural integral, desarrollando los mandatos y salvaguardas contenidas en el Acuerdo de Paz.
- 5.- Que el artículo 4 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 52 de la Ley 2294 del 2023, establece que dentro de los subsistemas que lo componen, el numeral 8 estará dirigido a la delimitación, constitución y consolidación de territorios indígenas, delimitación, uso, manejo y goce de estos, y fortalecimiento de la formación desde los saberes propios, coordinado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Los Pastos San José del Pepino del pueblo Pastos, sobre un (1) predio de propiedad de la comunidad indígena, ubicado en el municipio de Mocoa, departamento del Putumayo"

6.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 1406 de 2023, que adicionó el Título 23 a la Parte 14 del Libro 2 del DUR 1071 de 2015, bajo el artículo 2.14.23.3., la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT) como Entidad coordinadora e integrante del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural – SINRADR, deberá garantizar los derechos territoriales, bajo las figuras de adquisición y adjudicación de tierras y procesos agrarios, que contribuyan a la transformación estructural del campo, otorgando la garantía del acceso a la tierra a los pueblos indígenas, promoviendo con ello, sus economías propias, la producción de alimentos, y consolidar la paz total.

7.- Que el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, le otorgó competencia al extinto Instituto Colombiano de Reforma Agraria (INCORA), para estudiar las necesidades de tierra de las comunidades indígenas a efecto de dotarlas de los territorios indispensables que faciliten su adecuado asentamiento y desarrollo, con miras a la constitución, ampliación y saneamiento de Resguardos Indígenas.

8.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural (en adelante DUR 1071 de 2015), corresponde al Consejo Directivo del extinto Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (en adelante INCODER) expedir el acto administrativo que constituya, reestructure o amplíe el resguardo indígena en favor de la comunidad respectiva.

9.- Que el Decreto Ley 2363 de 2015 creó la ANT como máxima autoridad de las tierras de la Nación, encargada de la ejecución de la política de ordenamiento social de la propiedad rural diseñada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y le asignó, entre otras, las funciones relacionadas con la definición y ejecución del plan de atención de comunidades étnicas en cuanto a la titulación colectiva, constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de resguardos indígenas, así como la clarificación y deslinde de los territorios colectivos.

10.- Que en el artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015 se consagró una regla de subrogación de funciones, conforme a la cual toda referencia normativa hecha a los extintos INCORA e INCODER, en materia de ordenamiento social de la propiedad rural, se entiende hoy concernida a la ANT. En este mismo sentido, el párrafo del artículo en mención previó que las referencias a la Junta Directiva del INCORA o al Consejo Directivo del INCODER consignadas en la Ley 160 de 1994 y demás normas vigentes, deben entenderse referidas al Consejo Directivo de la ANT, por lo que asuntos como la constitución de resguardos indígenas son competencia de este último.

11.- Que igualmente, a través de la Sentencia T-025 del 22 de enero de 2004 declaró el Estado de Cosas Inconstitucional (ECI) en la situación de la población desplazada y en su Auto de seguimiento 004 del 26 de enero de 2009, estableció una orden general referida al diseño e implementación de un programa de garantías de los derechos de los pueblos indígenas afectados por el desplazamiento y una orden especial referida al diseño e implementación de planes de salvaguarda para 34 pueblos indígenas en situación inminente de exterminio.

12.- Que el numeral 12 del artículo 2.14.7.2.3 del DUR 1071 de 2015 dispone que un asunto sobre los que versará el estudio socioeconómico, jurídico y de tenencia (en adelante ESJTT) y funcionalidad étnica y cultural de las tierras de las comunidades, es la disponibilidad de tierras para adelantar el programa requerido, procurando cohesión y unidad del territorio.

13.- Que el artículo 50 de la Ley 2294 de 2023, facultó a la ANT para actuar como gestor catastral de acuerdo con los estándares y las especificaciones técnicas determinadas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (en adelante IGAC), condición que le permite levantar los componentes físico y jurídico del catastro, necesarios para el ordenamiento social de la propiedad o los asociados a proyectos estratégicos del orden nacional priorizados por el

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Los Pastos San José del Pepino del pueblo Pastos, sobre un (1) predio de propiedad de la comunidad indígena, ubicado en el municipio de Mocoa, departamento del Putumayo"

Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y, por extensión, realizar los procesos de corrección, actualización y rectificación de áreas y linderos sobre los predios intervenidos.

14.- Que según lo dispone el párrafo 2º del artículo 2.2.2.20 del Decreto 1170 de 2015, adicionado por el Decreto 148 de 2020, la ANT en su calidad de gestor catastral, solo tendrá competencia para la ejecución de trámites catastrales de predios privados cuyo título originario derive de una actuación administrativa proferida por los extintos INCORA, INCODER y por la propia ANT, cuando se requiera para efectos del Ordenamiento Social de la Propiedad Rural.

B. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1.- Que, la comunidad indígena Los Pastos San José del Pepino tiene sus raíces en migraciones iniciadas en 1938, cuando varias familias de Nariño se desplazaron hacia Putumayo en busca de mejores condiciones de vida y oportunidades laborales. Estas familias se establecieron en distintos municipios del Putumayo y, en 2001, se adhirieron al cabildo indígena Los Pastos Gran Putumayo, aunque luego se separaron por diferencias ideológicas. (Folios 577 al 579).

2.- Que, En 2003, formaron su propio cabildo, Los Pastos San José del Pepino, ubicándose en la vereda San José del Pepino, sur de Mocoa, donde consolidaron su organización y cultura a través de mingas y actividades comunitarias. Finalmente, en 2006, se afiliaron a la Organización Zonal Indígena del Putumayo (OZIP), lo cual les permitió una mayor visibilidad y la posibilidad de reivindicar sus derechos. (Folio 579).

3.- Que, La comunidad indígena Los Pastos San José del Pepino se organiza en familias extensas, provenientes de Nariño. Las uniones matrimoniales son libres, y el compadrazgo fortalece los lazos sociales. La estructura familiar respeta tanto las líneas maternas como paternas y fomenta una convivencia solidaria y complementaria en los roles de género. (Folio 581).

4.- Que, La organización política recae en el Cabildo Indígena, que gestiona la administración y la justicia comunitaria. Liderado por el gobernador, sus miembros cumplen roles específicos que incluyen la gestión de tierras y el control del orden interno. Las autoridades tradicionales, como taitas y sabedoras, son también figuras clave en el equilibrio espiritual y cultural, promoviendo el respeto y cuidado de la tierra. (Folio 584 al 585).

5.- Que, Para la comunidad Pasto, la salud depende de la armonía entre los humanos y la naturaleza, respetando sitios sagrados habitados por espíritus ancestrales. Las enfermedades se asocian con el daño a estos espacios o la alteración del entorno natural y pueden ser causadas por "malos colocados" de médicos tradicionales. Los conocimientos de curación son transmitidos de manera oral y aplicados por taitas, mamas y otros sabedores, quienes emplean plantas medicinales, grasa de animales y minerales para tratar diversas dolencias, incluyendo las espirituales. La medicina ancestral se aprende a través de sueños y se intercambia en la comunidad, consolidando su identidad y conexión con los ancestros. (Folio 586 al 588).

6.- Que, Las prácticas culturales de Los Pastos San José del Pepino incluyen rituales en sitios sagrados, como la quebrada Shaquiñan, y festividades en honor al sol, la luna, la cosecha y la semilla. La comunidad utiliza la Wipala, el Churo y la Chakana como símbolos de su cosmovisión, y el Bastón de Mando representa la autoridad. Aunque muchos miembros practican la religión católica, las celebraciones indígenas se mantienen, fusionándose con festividades occidentales. La producción de artesanías, como tejidos y objetos tallados en madera, es una actividad económica que combina conocimientos ancestrales y recursos silvestres, aunque representa un ingreso menor. (Folio 589 al 592).

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Los Pastos San José del Pepino del pueblo Pastos, sobre un (1) predio de propiedad de la comunidad indígena, ubicado en el municipio de Mocoa, departamento del Putumayo"

C. SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN

- 1.- Que, en desarrollo del procedimiento administrativo regulado por el Decreto 2164 de 1995, la autoridad tradicional indígena señora Rosa Elvira Quenan de Zambrano de la comunidad indígena Los Pastos San José del Pepino ubicada en el municipio de Mocoa, en el departamento del Putumayo, presentó solicitud de constitución de resguardo indígena, mediante oficio de fecha 14 de febrero de 2007 (Folio 2 al 48).
- 2.- Que, que mediante radicado GTTP-0802-07 de fecha 30 de julio de 2007, se dio respuesta a la solicitud de constitución anteriormente referenciada, indicando la existencia de un convenio interadministrativo entre el INCODER y Corpoamazonia, cuyo objeto sería la de adelantar los correspondientes estudios socioeconómicos. Jurídicos y de tenencia de tierras, de ampliación y constitución de resguardos indígenas en el municipio de Mocoa. (Folio 53).
- 3.- Que, el INCODER mediante oficio GGTPP-1272.07 de fecha 15 de noviembre de 2007, remite a la Dirección Regional Corpoamazonia, copia de los autos de fecha 01 de noviembre de 2007, con los cuales se ordenaba la visita para la elaboración de los estudios socioeconómicos de las comunidades indígenas Inga Runa Alpa Wasi, Inga Camentsa, Camentsa Biya, Los Pastos Gran Putumayo, Los Pastos San José del Pepino del municipio de Mocoa' Florida Alto sardinas de Villagarzon e Inga Suma Yuyai de Onto. (Folio 54).
- 4.- Que, se allego al expediente un trabajo titulado "Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia y Funcionalidad Étnica y Cultural de las Tierras de la Comunidad para la Constitución del Resguardo Indígena", correspondiente al año 2007. (Folio 55 al 117), sin embargo la Unidad Nacional de Tierras Rurales – UNAT , en fecha 25 de noviembre de 2008, presento ante el Ministerio del Interior y de Justicia, un balance de las actuaciones administrativas adelantadas en favor de la comunidad Los Pastos San José del Pepino, concluyendo que la misma están sumamente incompleta y recomendando actualización de la información consignada en el estudio socioeconómico, jurídico y de tenencia (Folio 119 al 120), Procediendo el 27 de febrero de 2009 a realizar la entrega del expediente al Ministerio del Interior y de Justicia- Dirección de Asuntos Indígenas Minorías y Rom (Folios 121 al 122).
- 5.- Que, el día 20 de marzo de 2014, el INCODER ordenó practicar la vista a la comunidad Indígena San José del Pepino, con el fin de recopilar información que permitiera la realización del Estudio Socioeconómico Jurídico y de Tenencia de Tierras, entre los días 9 al 30 de abril de 2014. (Folios 182 al 184).
- 6.- Que, el referido Auto, fue comunicado a la comunidad indígena solicitante mediante oficio No. 20142119161 de fecha 21 de marzo de 2014 Folio 190), a la Procuraduría Judicial del Putumayo mediante oficio No. 20142119160 de fecha 21 de marzo de 2014 Folio 189). Así mismo, se solicitó a la Alcaldía Municipal de Mocoa mediante oficio No. 20142119158 de fecha 21 de marzo de 2014 (Folio 188), la publicación del Auto, el cual fue publicado en la secretaría de la alcaldía municipal mediante edicto en los términos de ley. (Folios 185 al 187).
- 7.- Que, mediante Auto de fecha 17 de septiembre de 2014, el INCODER ordena la realización de una nueva vista a realizarse entre el 14 y el 29 de octubre de 2014 (Folio 200 al 203), habida cuenta que la información recopilada en fecha precedente adolece de algunos aspectos sustanciales consagrados en el artículo 6o del Decreto 2164 de 1995, procediendo con la etapa publicitaria, así: al señor gobernador mediante oficios No. 20142179720 (Folio 210), al Procurador Judicial Ambiental y Agrario Putumayo mediante oficio No. 20142179568 (Folio 208) y Alcaldía de Mocoa mediante oficio No.2014217971 (Folios 200 al 209).
- 8.- Que, el día 16 de octubre de 2014, mediante Auto el INCODER ordenó reprogramar la práctica de visita a la comunidad indígena San José del Pepino, fijando como fecha entre los

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Los Pastos San José del Pepino del pueblo Pastos, sobre un (1) predio de propiedad de la comunidad indígena, ubicado en el municipio de Mocoa, departamento del Putumayo"

días 10 al 25 de noviembre de 2014, con el objetivo de complementar información para la elaboración del Estudio Socioeconómico Jurídico y de tenencia de Tierras – ESJTT. (Folio 214 al 217).

9.- Que, en cumplimiento del artículo quinto del precitado auto, se le informo a la comunidad indígena mediante oficio No. 20142188271 de fecha 23 de octubre de 2014(Folio 223), a la Procuraduría Judicial del Putumayo mediante oficio No. 20142188252 de fecha 23 de octubre de 2014(Folio 222), Así mismo, se solicitó a la Alcaldía Municipal de Mocoa mediante oficio No. 20142188275 de fecha 23 de octubre de 2014(Folio 224), la publicación del Auto, el cual fue publicado en la secretaría de la alcaldía municipal mediante edicto en los términos de ley. La fijación se presentó el día 23 de octubre y la desfijación el día 7 de noviembre de 2014 (Folio 226).

10.- Que, en la visita técnica realizada se suscribió un acta de visita con fecha del 12 de noviembre de 2014, donde se describió censo poblacional y se levantó el plano planimétrico predial del predio presentado inicialmente para la formalización, procediendo con la presentación del estudio socioeconómico, jurídico y de tenencia de tierras para la constitución del resguardo en beneficio de la comunidad indígena Los Pastos San José del pepino del pueblo pastos, municipio de Mocoa, departamento del Putumayo. (Folios 237 al 239).

11.- Que, la comunidad indígena Los Pastos San José del Pepino, mediante radicado 20176200897622 del 10 de noviembre de 2017, reafirmo la intención de constituir el territorio e hizo llegar a la ANT, documentos que daban cuenta de las actuaciones administrativas adelantadas por el antiguo INCODER (Folios 324 al 326), solicitud que fue atendida por la Dirección de Asuntos Étnicos de la ANT, con radicado No. 20175100939441 de fecha 4 de diciembre de 2017(Folio 327).

12.- Que, el día 3 de marzo de 2020, la señora Zulayth Angélica Imbajao Romero, en calidad de gobernadora del Cabildo Indígena Los Pastos San José del Pepino, presentó a la ANT la solicitud de actualización de Constitución del Resguardo conforme a los requisitos establecidos en el artículo 2.14.7.3.1 del Decreto 1071 de 2015, con la siguiente información: (i) Pretensión territorial: un lote rural, ubicado en el paraje san José del Pepino del Municipio de Mocoa - Departamento del Putumayo, de una extensión superficial de cuarenta y dos hectáreas cuatro mil doscientos cincuenta metros cuadrados (42 + 4.250) (ii) Vías de acceso: Mocoa Vereda san José del Pepino vía Villagarzón, entrada Fin del Mundo (iii) Número de Familias: Actualmente el cabildo cuenta con un numero de 100 familias y aproximadamente 525 personas (iv) se anexo croquis a mano alzada. (Folios 338 al 352).

13- Que, a través de Auto N°20215100018149 del 15 de abril de 2021(Folio 360 al 361), la Subdirección de asuntos étnicos ordenó realizar visita para complementar y actualizar del Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras, emitido por la Subdirección de Asuntos Étnicos., la cual se desarrollaría entre los días del 3 al 6 de mayo de 2021, procediendo con la etapa publicitaria, así: mediante oficios No. 20215100358811 (Folio 366), 20215100358731 (Folio 365) y 20215100358612 (Folio 364), se les comunico a la Señora Gobernadora de la comunidad indígena de Los Pastos San José del Pepino, Procurador Judicial Ambiental y Agrario Putumayo y Alcaldía de Mocoa, respectivamente(Folio 366).

14.- Que, el Auto No. 20215100023099 del 30 de abril de 2021, suspendió la visita ordenada mediante el Auto N° 20215100018149 de fecha 15 de abril de 2021, dentro del procedimiento administrativo de constitución del Resguardo Indígena Los Pastos San José del Pepino. (Folio 367 vuelta de hoja) en atención al **"PRONUNCIAMIENTO DE DECLARATORIA DE ASAMBLEA PERMANENTE DE LA ORGANIZACIÓN ZONAL INDÍGENA DEL PUTUMAYO OZIP"**, el cual fue informado a la comunidad indígena mediante oficio No. 20215100442271 de fecha 30 de abril de 2021(Folio 370), la publicación del Auto, se surtió en la secretaría de la

88

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Los Pastos San José del Pepino del pueblo Pastos, sobre un (1) predio de propiedad de la comunidad indígena, ubicado en el municipio de Mocoa, departamento del Putumayo”

alcaldía municipal mediante edicto de fecha 30 de 2021 en los términos de ley. ((Folio 368 al 369).

15.- Que, finalmente, mediante el Auto 20215100042139 del 7 de julio de 2021, la ANT ordenó reprogramar la práctica de la visita con el fin de elaborar el Estudio Socioeconómico Jurídico y de Tenencia de Tierras dentro del procedimiento de Constitución del Resguardo Indígena Los Pastos San José del Pepino, ubicado en el municipio de Mocoa, departamento del Putumayo, la cual se dio día 6 hasta de julio al 30 de julio de 2021. (Folio 376 vuelta de hoja).

16.- Que, el anterior Auto fue comunicado a la comunidad indígena a través del radicado No. 20215100782011 de fecha 7 de julio de 2021(Folio 377), Procuraduría Judicial del Putumayo mediante oficio No.20215100782831 de fecha 7 de julio de 2021 quien es la delegada para atender los asuntos de los departamentos de Nariño y el Putumayo (Folio 378) y a la alcaldía de Mocoa de Putumayo con radicado No. 29215100783571 de fecha 7 de julio de 2021 (Folio 379).

17.- Que, el mencionado Auto fue publicado en la alcaldía de Mocoa por un término de 10 días hábiles con el fin de comunicar a las personas que se considerasen con derecho a intervenir en el procedimiento de constitución del Resguardo, La fijación se presentó el día 8 de julio y la desfijación el día 22 de julio de 2021. (Folio 380 al 382).

18.- Que, la visita fue realizada dentro de las fechas previstas, tal y como consta en actas de visitas (Folios 388 al 390), donde se recogieron los insumos necesarios para la elaboración del Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras para la constitución del Resguardo Indígena Los Pastos San José del Pepino.

19.- Que, como consecuencia de la visita realizada en el mes de julio de 2021, se adelantó levantamiento planimétrico predial que arrojó como resultado una disparidad entre el área resultante del levantamiento planimétrico predial y el área que se establece en la información jurídica para el predio “El Porvenir ahora La Corraleja”, requiriéndose adelantar procedimiento catastral con efecto registral en el marco del proceso de constitución del resguardo indígena Los Pastos de San José del Pepino, el cual inicio mediante Auto 202351000095809 de fecha 18 de octubre de 2023, surtiendo la etapa publicitaria ante la autoridad indígena, Procurador Judicial Ambiental y Agrario Putumayo y publicación en la página web de la entidad, respectivamente (Folios 697 al 701).

20.- Que, en correspondencia con el artículo 2.14.7.3.5. del Decreto 1071 de 2015, el equipo interdisciplinario de la SDAE de la ANT procedió a la elaboración del ESJTT para la constitución del resguardo indígena Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras para la constitución del Resguardo Indígena Los Pastos San José del Pepino, el cual fue consolidado en agosto del año 2024. (Folios 715 al 791).

21.- Que, la SDAE, expidió la Resolución No. 202451005719386 del 25 de septiembre de 2024, por medio del cual culminó el procedimiento de rectificación de área por imprecisa determinación con efectos registrales del predio denominado “La Corraleja”, identificado con FMI No. 440-4300, ubicado en el municipio de Mocoa, departamento del Putumayo. Así, se estableció que el área definitiva del predio objeto de constitución es de 37 ha + 9055 m², (Folios 830 al 839).

22.- Que, la referida Resolución fue comunicada a la comunidad indígena solicitante mediante oficio No. 202451010229611 de fecha 12 de noviembre de 2024 (Folio 870- 871), a la Procuraduría Judicial II Ambiental y Agraria Putumayo, mediante oficio No. 202451010229181 de fecha 12 de noviembre de 2024 (Folio 872), del mismo modo, fue publicado en la página

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Los Pastos San José del Pepino del pueblo Pastos, sobre un (1) predio de propiedad de la comunidad indígena, ubicado en el municipio de Mocoa, departamento del Putumayo”

web de la ANT de conformidad con el radicado No. 202422000355817 de fecha 12 de noviembre de 2024, durante 10 días hábiles (Folio 873)

23.- Que, la SDAE mediante memorando No. 202451000443853 del 14 de noviembre de 2024, expidió constancia de ejecutoria y, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 87 y artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, se estableció la firmeza de la Resolución No. 202451005719386 del 25 de noviembre de 2024 (Folio 877 vuelta de hoja).

24.- Que en correspondencia con el artículo 2.14.7.3.6. del Decreto 1071 de 2015, el director de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías del Ministerio del Interior, previa solicitud de la SDAE, mediante oficio identificado con el radicado 202462006819782 del 17 de octubre de 2024, emitió concepto previo favorable para la constitución del resguardo indígena Los Pastos San José del Pepino (Folios 841 al 861).

25.- Que, la SDAE mediante oficio con radicado No. 202451010248901 del 14 de noviembre de 2024, solicitó a la oficina de Registro de Instrumentos de Mocoa, Putumayo, la inscripción de la Resolución No. 202451005719386 del 25 de noviembre de 2024 en el FMI 440-4300 (Folio 878).

26.- Que, conforme a la necesidad de actualizar la información cartográfica sobre los predios objeto de constitución del resguardo se realizaron dos tipos de verificaciones, la primera respecto a los cruces de información geográfica (topografía) de fecha 14 de agosto de 2024 (Folios 793 al 809), y la segunda con las capas del Sistema de Información Ambiental de Colombia - SIAC, evidenciándose traslapes que no representan incompatibilidad con la figura jurídica de resguardo indígena, tal como se detalla a continuación :

26.1- Base Catastral: Que de acuerdo con la consulta al Sistema Nacional Catastral del IGAC realizada el 22 de octubre de 2024, el área pretendida para el proceso de formalización del Resguardo Indígena Los Pastos San José del Pepino, presenta superposición con tres (3) cédulas catastrales que registran folio de matrícula inmobiliaria en favor de terceros.

CÉDULA CATASTRAL	FMI	DIRECCION	PROPIETARIO
86001000100170104000	440-9935	El Paraiso	Huaca Janneth
86001000100170032000	440-29720	La Cascada	Gómez Ordoñez Manuel-Jesús
86001000100170030000	440-9847	Mirador	Guaca Imbachi Jesús-Antonio

No obstante, se identificó que estos traslapes obedecen a cambios de áreas por escala y a que los procesos de formación catastral son realizados con métodos de fotointerpretación y foto-restitución.

Así mismo el levantamiento topográfico de la ANT fue realizado con metodología directa, reglada en el artículo 2.2.2.2.6 del Decreto 148 de 2020, en compañía de la comunidad indígena de Los Pastos San José del Pepino y sus colindante, permitiendo una interpretación de los linderos con mayor precisión.

Que es importante precisar que el inventario catastral que administra el IGAC, no define ni otorga propiedad, de tal suerte que los cruces generados son meramente indicativos, para lo cual los métodos con los que se obtuvo la información del catastro actual fueron masivos y en ocasiones difieren de la realidad o precisión espacial y física del predio en el territorio.

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Los Pastos San José del Pepino del pueblo Pastos, sobre un (1) predio de propiedad de la comunidad indígena, ubicado en el municipio de Mocoa, departamento del Putumayo"

26.2- Bienes de Uso Público: Que de acuerdo con el cruce de información geográfica se identificó superficies de agua en el territorio pretendido por la comunidad indígena Los Pastos San José del Pepino, con drenajes sencillos sin nombre y drenajes dobles NMG Rio Mocoa, (folio 795) y otros que fueron identificados en campo como drenajes sencillos tales como; 2 quebradas internas (Chaquiñán y sin nombre), 2 arroyos internos (Marisol y sin nombre) y, 1 río externo (Mocoa) (Folio 755).

Que Así mismo, se identificó cruce con el Mapa Nacional de Humedales V3 a escala 1:100.000 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el predio de la pretensión que corresponde a 2 ha +8706 m² equivale a un 7.57%, este cruce que se presenta en predio es con un humedal de tipo permanente (folio 868)

Que ante el traslape con humedales la SDAE con el radicado 202451006577331 de fecha 22 de abril de 2024, (folio 705 reverso), realizó solicitud del concepto ambiental para la pretensión territorial en jurisdicción de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la amazonia-CORPOAMAZONIA. Cabe mencionar que ante esta solicitud la entidad ambiental a la fecha no ha entregado respuesta.

Por lo anterior, la SDAE hace uso de la respuesta emitida por la Corporación en el año 2021 ante la solicitud realizar mediante el radicado 20215100980891 de fecha 8 de junio del 2021 (Folio 881 reverso). Ante dicha solicitud, CORPOAMAZONIA, mediante radicado de entrada ANT Nro. 20216201576952 de fecha 17 de diciembre de 2021 (folio 549 reverso) y radicado de la corporación SPL-2434 del 10 de diciembre del mismo año (folio 550 –552 reverso) no se pronunció al respecto de haber realizado delimitaciones de humedales en la zona.

Sin embargo, ante el tema es necesario tener en cuenta que, dado el traslape con humedales, deberá tenerse en cuenta lo consagrado en el artículo 172 de la Ley 1753 de 2015 -Plan Nacional de Desarrollo-, y las Resoluciones No. 157 de 2004, 196 de 2006 y 957 de 2018 expedidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -MADS-, que refiere a la regulación en materia de conservación y manejo de los Humedales, además, de los criterios técnicos para acotamiento de rondas hídricas en estos ecosistemas.

Que, ahora bien, el inciso 1 del artículo 677 del Código Civil, establece que "Los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales son bienes de la Unión, de uso público en los respectivos territorios.", en correspondencia con los artículos 80¹ y 83² del Decreto Ley 2811 de 1974, "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente".

Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 2.14.7.5.4. del Decreto Único 1071 de 2015, señala que: "La Constitución, ampliación y reestructuración de un Resguardo indígena no modifica el régimen vigente sobre aguas de uso público". El acuerdo está sujeto a lo establecido en los artículos 80 a 85 del Decreto Ley 2811 de 1974 y en el Decreto 1541 de 1978, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Que el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 establece que "Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los

¹ Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles"

² 2 Salvo derechos adquiridos por particulares son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado

- a) El álveo o cauce natural de las corrientes,
- b) El lecho de los depósitos naturales de agua.
- c) Las playas marítimas, fluviales y lacustres,

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Los Pastos San José del Pepino del pueblo Pastos, sobre un (1) predio de propiedad de la comunidad indígena, ubicado en el municipio de Mocoa, departamento del Putumayo”

Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional”, en concordancia con el Decreto 2245 de 2017, que reglamenta el citado artículo y adiciona una sección del Decreto 1076 de 2015, y la Resolución 957 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS-, “Por la cual se adopta la Guía técnica de criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia y se dictan otras disposiciones”. En consecuencia, la ANT no tiene competencia relacionada con la ordenación y manejo del recurso hídrico, igual que, con el acotamiento de ronda hídrica, específicamente.

Que, con relación al acotamiento de las rondas hídricas existentes en la pretensión territorial del procedimiento de Constitución del comunidad indígena Los Pastos San José del Pepino, la SDAE, mediante radicado No 202451006577331 de fecha 22 de abril de 2024, (folio 703 reverso), solicitó a la Corporación Autónoma para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia -CORPOAMAZONIA información con respecto al acotamiento de rondas hídricas en la jurisdicción de la corporación, información que como ya fue manifestado no se ha recibido ante esta solicitud del año 2024. Por lo anterior, nueva mente se hace uso de la información disponible entregado por la Corporación en el año 2021, en la cual, la entidad ambiental indicó que:

“(…) A la fecha no se han adelantado estudios de acotamiento de rondas hídricas sobre la zona del predio denominado San José del pepino, sin embargo, existe la delimitación de Faja paralela.

La Faja Paralela del Río Mocoa Hace referencia a la porción de terreno de hasta 30 metros, medida y definida a partir de la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente del río. "Art. 83 del Decreto-Ley 2811 de 1974).

Las áreas de Faja Paralela definen directrices de manejo las cuales se mencionan a continuación.

a) Las fajas paralelas son suelos de protección dentro de la reglamentación del POT, en los términos del artículo 35 de la Ley 388 de 1997 y son normas urbanísticas de carácter estructural de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la misma ley. (El suelo de protección l está constituido por las zonas y áreas de terrenos que, por sus características geográficas, paisajísticas o ambientales, o por formar parte de las zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructuras para la provisión de servicios públicos domiciliarios o de las áreas de amenazas y riesgo no mitigable para la localización de asentamientos humanos, tiene restringida la posibilidad de urbanizarse" (Ley 388/97)).

b) Se debé mantener una cobertura de bosque permanente con el ánimo de evitar o minimizar el riesgo de desastres (inundación, socavación o avenidas fluviotorrenciales).

c) Todas las fuentes hídricas del municipio (permanentes o intermitentes, visualizadas o no visualizadas en la cartografía, pero verificables en campo), deberán aplicar el retiro según el orden de la corriente y el ancho de cauce definido de acuerdo a la siguiente tabla.

Tabla 1. Definición de la Faja Paralela según el ancho del Cauce

Orden Corriente	Ancho	Faja (M)
-----------------	-------	----------

R

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Los Pastos San José del Pepino del pueblo Pastos, sobre un (1) predio de propiedad de la comunidad indígena, ubicado en el municipio de Mocoa, departamento del Putumayo"

Cauce (M)		
6	400-2000	30
5	100-400	30
4	10-100	30
1 a 4	5-10	20
	3-5	15
	<3	10

Cabe aclarar que no se admite construcción de obras de infraestructuras dentro de las zonas de protección de los afluentes hídricos o remoción de cobertura vegetal de conformidad a lo establecido en el decreto ley 2811 de 1974 artículo 83 literal D y artículos 2.2.1.1.18.2 y Y 2.2.3.2.3.4 del decreto 1076 de 2015 o la norma que lo modifique, que no se encuentren autorizadas por la autoridad ambiental (...)" (folio 548 reverso).

Por otro lado, vale la pena indicar que, la SDAE a fin de tener claridad respecto al tema de bienes de uso público en específico el de rondas hídricas acotadas en jurisdicción de Corporamazonía, hace uso de la respuesta general que esta entidad ambiental entregó en el año 2023 ante la solicitud realizada por la SDAE bajo el radicado 20235109093941 de fecha 12 de julio de 2023 (Folio 879 reverso), la cual, es referente a los cuerpos de agua acotados dentro de su jurisdicción.

Así las cosas, la respuesta entregada por la Corporación ante la mencionada solicitud, es allegada bajo el radicado SAA 1498 de del 29 de septiembre de 2023 (folio 695 –696), indicando los cuerpos de agua con acotamientos de rondas y los actos administrativos relacionados a cada uno de estos como se puede apreciar a continuación:

Departamento	Municipio	Año	Cuenca con Acotamiento de Ronda Hídrica	Número de Resolución
Putumayo	Mocoa	2018	Río Mulato	Resolución 1148 de 2018
Amazonas	Leticia	2018	Río El Hacha	Resolución 1663 de 2018
Caquetá	Florencia	2018	Q. Yahuaracaca	Resolución 1736 de 2018
Putumayo	Mocoa	2020	Q. Almorzadero	Resolución 0602 de 2020
Putumayo	Mocoa	2020	Q. Sangoyaco	Resolución 0604 de 2020
Putumayo	Mocoa	2020	Río Rumiyaco	Resolución 0605 de 2020
Putumayo	Mocoa	2020	Río Pepino	Resolución 0606 de 2020
Putumayo	Mocoa	2020	Q. Taruca y Taruquita	Resolución 0607 de 2020
Putumayo	Mocoa	2020	Q. Conejo	Resolución 0608 de 2020

Dicho esto, es necesario indicar que, ninguno de los cuerpos de agua acotados en la jurisdicción de esta entidad ambiental se encuentra inmerso o hace parte de la pretensión territorial de la comunidad indígena Pastos San José del Pepino

Que, aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de las autoridades ambientales competentes, una vez se realice el respectivo acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, el Gestor Catastral competente adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el trámite técnico o administrativo que corresponda, con el fin de que la realidad jurídica de el/los predio/s titulado/s coincida con su realidad física.

Que, por lo anterior, y en cumplimiento de las exigencias legales y las determinaciones de las autoridades competentes, la comunidad debe realizar actividades que procuren la conservación de los cuerpos de agua, así como también debe tener en cuenta que estas fajas deben ser destinadas a la conservación de las formaciones boscosas y a las dinámicas de los diferentes

fc

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Los Pastos San José del Pepino del pueblo Pastos, sobre un (1) predio de propiedad de la comunidad indígena, ubicado en el municipio de Mocoa, departamento del Putumayo"

componentes de los ecosistemas aferentes a los cuerpos de agua, para lo cual, la comunidad deberá generar procesos de articulación entre los instrumentos de planificación propios con los establecidos para dichos ecosistemas, propendiendo por su dinámica ecológica y la prestación de los servicios ambientales como soporte de la pervivencia de la comunidad.

Que, respecto a los demás bienes de uso público, tales como las calles, plazas, puentes y/o caminos que se encuentren al interior del territorio objeto de formalización, no perderán dicha calidad de conformidad con lo establecido por el Código Civil en su artículo 674, cuyo dominio corresponde a la República y su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio.

26.3 - Determinantes ambientales: Que, mediante radicado de entrada ANT Nro. 20216201576952 de fecha 17 de diciembre de 2021 (folio 549 reverso) y radicado de la corporación SPL-2434 del 10 de diciembre del 2021 (folio 550 –552 reverso) indicando las siguientes determinantes:

- **Áreas forestales Protectoras:**

"(...) El artículo 204 del Decreto Ley 2811 de 1974, defines las áreas forestales protectoras como las zonas que deben ser conservadas permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables, donde solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque.

La determinante en mención cuenta con directrices de manejo que se mencionan a continuación:

Directrices de Manejo	Tipo de área	Régimen de uso
	Áreas para la protección	Obtención de los frutos secundarios del bosque: productos no maderables y los servicios por estos ecosistemas, entre ellas las flores, los frutos, las fibras, las cortezas, las hojas, las semillas, las gomas, las resinas y los exudados. Aprovechamientos de otros servicios ecosistémicos como el turismo y la investigación.
		En lo que corresponda al uso y aprovechamiento de recursos en estas áreas se requiere autorización de la Autoridad Ambiental competente.
	Áreas para la restauración	Sustitución progresiva de actividades agrícolas y pecuarias existentes hacia esquemas de producción sostenibles de frutos secundarios del bosque. Plantación protectora de diferentes especies nativas (arreglos de especies arbóreas, arbustivas y herbáceas) para el uso de frutos secundarios del bosque. Implementación de acciones de restauración, rehabilitación y recuperación, como estrategia de sustitución, en procura del restablecimiento del estado natural de las coberturas vegetales y las condiciones ambientales necesarias para regular la oferta de servicios ecosistémicos y mantener el hábitat de especies de fauna de la región
		En lo que corresponda al uso y aprovechamiento de recursos en estas áreas se requiere autorización de la Autoridad Ambiental competente
	Todas las áreas, definidas dentro de esta categoría de áreas de especial importancia ecosistémica tienen alta restricción de ocupación, por lo tanto, serán considerados como suelos de protección destinado a usos forestales protectores en los sectores conservados	

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Los Pastos San José del Pepino del pueblo Pastos, sobre un (1) predio de propiedad de la comunidad indígena, ubicado en el municipio de Mocoa, departamento del Putumayo"

o no transformados y en los sectores transformados o degradados se establecen como zonas para la restauración. Se tendrá en cuenta las siguientes directrices de manejo:

ARTICULO 2.2.1.1.1 Protección y de relación con la protección y conservación predios obligados a:

Mantener en cobertura dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas dentro del predio.

Cumplir disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas (Decreto 1449 de 1977 recopilado en el Decreto 1076 de 2015 Art. 2.2.1.1.18.2.)

ARTICULO 2.2.1.1.18.3. Decreto 1076 de 2015. Disposiciones sobre cobertura vegetal. Los propietarios de predios de más de 50 hectáreas deberán mantener en cobertura vegetal por lo menos un 10% de su extensión. Para establecer el cumplimiento a esta obligación se tendrá en cuenta la cobertura forestal de las áreas protectoras definidas Áreas Forestales Protectoras y aquellas otras en donde se encuentran establecidas cercas vivas, barreras cortafuegos o protectoras de taludes, de vías de comunicación o de canales que estén dentro de su propiedad.

ARTICULO 2.2.1.1.17.5 Decreto 1076 de 2015 Limitaciones y condiciones al aprovechamiento forestal. La autoridad ambiental competente, con base en los estudios realizados sobre áreas concretas, directamente por él o un interesado en adelantar un aprovechamiento forestal, determinara las limitaciones y condiciones al aprovechamiento forestal en las áreas forestales protectoras o productoras que se encuentren en la zona.

PLAN DE ORDENAMIENTO DE MANEJO DE CUENCAS HIDROGRÁFICAS O ABASTECEDORAS - POMCA

El predio de interés se encuentra actualmente en 2 proyectos de la autoridad ambiental. (Plan de manejo ambiental del río Mocoa y la implementación de estrategias para la recuperación de áreas degradadas sobre territorios colectivos del departamento del Putumayo).

NUCLEO DE ALTA DEFORESTACIÓN.

De acuerdo a lo descrito por la Autoridad Ambiental, el predio se encuentra en zona definida como núcleo de alta deforestación.

26.4.- Frontera Agrícola Nacional: Que una vez realizado el cruce con la capa de frontera agrícola a escala 1:100.000 del Sistema de Información para la Planificación Rural Agropecuaria SIPRA, con fecha noviembre de 2024 (folios 861-862) se identificó cruce con el predio de interés de la siguiente manera: Bosques naturales y áreas no agropecuarias 37 ha +9018 m² equivale a 99.99% ; Frontera agrícola nacional 0ha+0037 m² equivale 0.01%; tipo de condiciones Frontera Agrícola no condicionada 0ha+0037 m² equivale 0.01%, categoría restricción Restricciones acuerdo cero deforestación 25ha+6957 m² equivale 67.79 y Restricciones técnicas (Áreas no agropecuarias) 12ha+1896 m² equivale a 32.16% (Folio 866-867).

Que, de acuerdo con la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria - UPRA - el objetivo de la identificación de la frontera agrícola³ es orientar la formulación de política pública y focalizar la gestión e inversiones del sector agropecuario y de desarrollo rural.

Que, los instrumentos de planificación propios de la comunidad deberán armonizarse con las áreas identificadas a fin de que, desde el pensamiento indígena, la concepción del territorio y

³ La frontera agrícola se define como "el límite del suelo rural que separa las áreas donde las actividades agropecuarias están permitidas, de las áreas protegidas, las de especial importancia ecológica, y las demás áreas en las que las actividades agropecuarias están excluidas por mandato de la ley o el reglamento", (UPRA, MADS, 2017).

A

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Los Pastos San José del Pepino del pueblo Pastos, sobre un (1) predio de propiedad de la comunidad indígena, ubicado en el municipio de Mocoa, departamento del Putumayo”

la conservación de los elementos de la naturaleza, se desarrollen actividades encaminadas a la no ampliación de la frontera agrícola.

26.5.- Zonas de Explotación de Recursos Naturales No Renovables: Que, de acuerdo con el cruce de información geográfica, no se encontró traslape con zonas de explotación minera y de hidrocarburos, en el predio que conforman la pretensión territorial para la constitución del resguardo indígena.

Que respecto de las actividades sobre los recursos hidrocarburíferos, el predio “La Corraleja” se localiza en ÁREA DISPONIBLE, según lo registra la ANH (Folio 553 vuelta de hoja), y que según el artículo No. 4 del Glosario de Términos, Unidades y Equivalencias del Acuerdo 002 del 18 de mayo de 2017 (Reglamento de contratación para exploración y explotación de hidrocarburos), establece la siguiente definición:

“Áreas Disponibles: Aquellas que no han sido objeto de asignación, de manera que sobre las mismas no existe Contrato vigente ni se ha adjudicado Propuesta; las que han sido ofrecidas y sobre las cuales no se recibieron Propuestas o no fueron asignadas; las que sean total o parcialmente devueltas por terminación del correspondiente Contrato o en razón de devoluciones parciales de Áreas objeto de negocios jurídicos en ejecución, y sean delimitadas y clasificadas como tales, así como las que pueden ser materia de asignación exclusivamente para la Evaluación Técnica, la Exploración y la Explotación de Yacimientos No Convencionales o correspondientes a acumulaciones en Rocas Generadoras, cuando el Contratista no dispone de Habilitación para el efecto, de manera que todas ellas pueden ser objeto de tales Procedimientos, con arreglo a los Reglamentos de la ANH y a los Términos de Referencia o las regla del Certamen de que se trate”.

Que lo anterior implica que el predio objeto de la pretensión territorial no reporta superposición que afecte o limite adelantar el proceso de constitución.

26.6- Cruce con comunidades étnicas: Que la Subdirección de Asuntos Étnicos mediante memorando No. 202451000382233 del 08 de octubre de 2024 se solicitó a la DAE consulta e información de posibles traslapes con solicitudes de legalización con comunidades étnicas dentro del procedimiento de constitución de la comunidad indígena Pastos San José del Pepino (Folios 840).

Que en respuesta, la DAE informó, mediante memorando No. 202450000415073 de 28 del octubre de 2024 (Folios 863 al 864), con alcance No. 202450000440723 de fecha 12 de noviembre de 2024 (Folios 874 al 875), lo siguiente: “conforme con la información suministrada, la solicitud de constitución del Resguardo Indígena Los Pastos San José del Pepino **NO PRESENTA TRASLAPE** con solicitudes de formalización de territorios colectivos a favor de comunidades étnicas, resguardos indígenas o títulos colectivos de comunidades negras”.

27. - Uso de Suelos, Amenazas y Riesgos: Que, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT, mediante radicado de solicitud de información Nro. 202451006575731 del 30 de abril de 2024 (folio 704 reversa), solicitó a la Secretaría de Planeación del municipio de Orito departamento del Putumayo, la certificación de clasificación y uso del suelo e identificación de amenazas y riesgos para el predio de la pretensión territorial.

Que, mediante el radicado de entrada ANT Nro. 202462005851642 de fecha 21 de agosto del 2024 (folio 710 reverso), la Secretaría de Planeación Municipal de Orito (Putumayo) emitió el Certificado de Uso de Suelo, indicando que, su uso principal es: “(...) Zona Rural- Zonas de protección absoluta y uso del suelo área de recuperación para el manejo sostenible CRF-ME-CH-MS- área de protección absoluta de ríos y quebradas(...)” (Folio 711-712 reverso).

Que, frente al tema de amenazas y riesgos, la Oficina de Planeación Municipal de Orito (Putumayo), informó:

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Los Pastos San José del Pepino del pueblo Pastos, sobre un (1) predio de propiedad de la comunidad indígena, ubicado en el municipio de Mocoa, departamento del Putumayo"

*"(...) * El predio ubicado mediante el polígono se encuentra en mayor proporción en amenaza de movimiento en masa baja y media y en mínima proporción en amenaza de movimiento en masa alta.*

** El predio ubicado mediante polígono a la solicitud en el sector occidente se encuentra afectado parcialmente por amenaza de inundación media y alta.*

** El predio ubicado mediante el polígono en el sector occidente se encuentra afectado parcialmente por amenaza de avenida torrenciales altas (...)" (Folio 711 reverso)*

Que, las acciones desarrolladas por la comunidad en el territorio deberán corresponder con los usos técnicos y legales del suelo, enfocándose en el desarrollo sostenible, la conservación y el mantenimiento de los procesos ecológicos primarios para mantener la oferta ambiental de esta zona. En ese sentido, la comunidad residente en la zona deberá realizar actividades que minimicen los impactos ambientales negativos que pongan en peligro la estructura y los procesos ecológicos, en armonía con su cosmovisión, conocimientos ancestrales, cultura y prácticas tradicionales, y en articulación con las exigencias legales vigentes definidas por las autoridades ambientales y municipales competentes.

Que, del mismo modo, la comunidad beneficiaria deberá atender a las determinaciones e identificaciones de factores de riesgo informadas por el municipio y deberá aplicar los principios generales que orientan la gestión del riesgo, contemplados en el artículo 3ro de la Ley 1523 de 2012, pues la falta de control y planeación frente a este tema puede exponer estos asentamientos a riesgo y convertirse en factores de presión al medio ambiente con probabilidad de afectación para las familias, su economía, el buen vivir y los diferentes componentes ecosistémicos. En este mismo sentido, se debe recordar que la gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y habitantes del territorio colombiano.

D. CONSIDERACIONES SOBRE EL ESTUDIO SOCIOECONÓMICO, JURÍDICO Y DE TENENCIA DE TIERRAS

DESCRIPCIÓN DEMOGRÁFICA

1.- Que, el censo realizado por el equipo técnico durante la visita llevada a cabo entre el 6 hasta de julio al 30 de julio de 2021 en la parcialidad indígena de Los Pastos San José del Pepino, ubicada en el municipio de Mocoa, departamento de Putumayo, sirvió como insumo para la descripción demográfica de la comunidad presentada en el ESJTT. Esta descripción concluyó que la parcialidad indígena de los Pastos, San José del Pepino está compuesta por 112 familias representadas por 587 personas. (Folio 594).

2.- Que, el registro administrativo de población recolectada por los profesionales designados durante la visita técnica a la comunidad se encuentra debidamente sistematizada cuyos datos obran en el ESJTT.

3.- Que, la ANT en la elaboración de los ESJTT, puede hacer uso de las herramientas que estime convenientes para determinar el tamaño y distribución de la población, así lo afirmó la oficina jurídica en el concepto con radicado número 20205100187523 emitido el 11 de diciembre de 2020, sobre la aplicación de la información del censo en el marco de los procesos de formalización de territorios étnicos.

4.- Que, el Decreto 0724 del 05 de junio de 2024 en su artículo 1 dispuso adicionar el artículo 2.2.3.1.8 al Capítulo 1, del Título 3, de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1170 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Información Estadística No. 1170 de 2015 en relación con la certificación de información para la distribución de los recursos de la Asignación Especial del Sistema General de Participaciones, indicando que para la expedición de la certificación de población de los resguardos indígenas se tendrán como fuentes de información,

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Los Pastos San José del Pepino del pueblo Pastos, sobre un (1) predio de propiedad de la comunidad indígena, ubicado en el municipio de Mocoa, departamento del Putumayo”

además del último censo nacional de población y vivienda realizado por el DANE, también las encuestas estadísticas, registros administrativos, y otras fuentes de datos o de combinación de estas, como los registros administrativos de población indígena derivados de los autocensos y/o censos propios de acuerdo con las funciones de la Dirección de Asuntos Étnicos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior, así como los ESJTT que soportan los actos administrativos de formalización que expide la Agencia Nacional de Tierras.

SITUACIÓN DE TENENCIA DE LA TIERRA Y ÁREA DEL RESGUARDO

1.- Que, el predio denominado “EL PORVENIR HOY LA CORRALEJA” es un predio con carácter privado, de propiedad de la comunidad Los Pastos San José del Pepino, el cual fue adquirido mediante escritura pública de compraventa de inmuebles rurales No 177 del 2 de febrero de 2007, negocio jurídico debidamente inscrito ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa en el folio de matrícula inmobiliaria No. 440-4300, anotación No. 7(Folio 824).

2.- Que, en la actualidad la comunidad indígena de Los Pastos San José del Pepino ejerce posesión y control sobre el territorio pretendido en constitución, el cual está conformado por un predio de propiedad privada, ubicado en el municipio de Mocoa, departamento del putumayo, y cuenta con la siguiente información:

NOMBRE DEL PREDIO	FMI	UBICACIÓN	NATURALEZA JURÍDICA	CÉDULA CATASTRAL	ÁREA
La Corraleja	440-4300	Mocoa - Putumayo	Privado	86001000100170031000	37 ha + 9055 m ²

3.- Que el territorio con el cual se constituirá el resguardo corresponde a un (1) predio que se encuentra debidamente delimitado en la redacción técnica de linderos, por lo que el área para la constitución del resguardo indígena Los Pastos San José del Pepino es de, según el plano No. ACCTI02386001813, elaborado por la ANT.

Que el cálculo del área y distancias se realizó con el sistema de referencia Magna Sirgas Origen Nacional, con proyección Transversa de Mercator y EPSG 9377.

Que el área y la representación en el plano incluye la faja paralela contemplada en el artículo 83 literal d, del Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se expide el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, y será descontada una vez la autoridad ambiental competente genere el acotamiento y éste sea protocolizado.

Que, la diferencia de área resultante en el predio se encuentra por fuera de los márgenes de tolerancia, de acuerdo con los requisitos establecidos en la Resolución Conjunta IGAC 1101-SNR-11344 de 2020, igualmente adoptado por la circular 25 del 14 de junio de 2021, por lo que la ANT mediante Auto No. 202351000095809 de fecha 28 de octubre de 2023, ordeno el inicio del procedimiento catastral de rectificación de área por imprecisa determinación con efectos registrales dentro del procedimiento administrativo de constitución del Resguardo Indígena Los Pastos de San José del Pepino y culminando con la resolución No. 202451005719386 de fecha 25 de septiembre de 2024.

4.- Que dentro del territorio a titular no quedaron títulos de propiedad privada, mejoras, colonos, personas ajenas a la comunidad como tampoco comunidades negras, sin embargo, en el transcurso del procedimiento se presentaron algunas inconformidades por parte de algunos

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Los Pastos San José del Pepino del pueblo Pastos, sobre un (1) predio de propiedad de la comunidad indígena, ubicado en el municipio de Mocoa, departamento del Putumayo"

colindantes, las cuales fueron resueltas al considerarse que el predio la corraleja, con folio de matrícula N° inmobiliaria 440-4300 se encuentra registrado a nombre del Cabildo Indígena Los Pastos de San José del Pepino y que revisado el producto técnico, resultado del levantamiento topográfico realizado en agosto del periodo 2021, se logra identificar un camino de herradura, de tránsito hacia el sitio turístico del Fin del Mundo; el cual no se encuentra descrito como servidumbre de paso, por lo que el proceso continuó en los términos establecidos en la normatividad aplicable.

5.- Que, de acuerdo con la naturaleza jurídica del predio objeto de este procedimiento, se concluye que es viable jurídicamente para la constitución del resguardo indígena San José del pepino.

E. FUNCIÓN SOCIAL DE LA PROPIEDAD

1.- Que, el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia le da a la propiedad un carácter especial a partir de una doble función subyacente, esta es tanto la función social como la función ecológica. Dicha función representa una visión integral a la función de interés general que puede tener la propiedad en el derecho colombiano. Así mismo, la Ley 160 de 1994 establece esta función social garantizando la pervivencia de la comunidad y contribuyendo al mejoramiento de sus condiciones de vida colectiva y social.

2.- Que, el inciso 5 del artículo 2.14.7.3.13 del DUR 1071 de 2015 señala que "la función social de la propiedad de los resguardo está relacionada con la defensa de la identidad de los pueblos o comunidades que los habitan, como garantía de la diversidad étnica y cultural de la Nación y con la obligación de utilizarlas en beneficio de los intereses y fines sociales, conforme a los usos, costumbres y cultura, para satisfacer las necesidades y conveniencias colectivas, el mejoramiento armónico e integral de la comunidad y el ejercicio del derecho de propiedad en forma tal que no perjudique a la sociedad a la comunidad".

3.- Que, conforme a la necesidad de determinar e identificar los usos y la distribución autónoma dada por la comunidad a las tierras solicitadas para el procedimiento de constitución, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT de acuerdo con los artículos 2.14.7.2.1., 2.14.7.2.2. y 2.14.7.2.3 del DUR 1071 de 2015 se identificó que:

Extensión total del territorio (37 ha + 9055 m ²)				
Determinación del tipo de Área			Cobertura por tipo de Área	
Tipo de área	Áreas o Tipos de cobertura	Usos	Extensión por área (ha)	Porcentaje de ocupación / área pretendida (%)
Áreas de manejo ambiental o ecológico	Bosques y fuentes hídricas	Conservación, protección y sitio sagrado	37 ha + 5486m ²	99%
Áreas comunales	Áreas comunales	espacios espirituales, La Tulpa, Casa Ritual, comedor comunal.	0 ha + 1830 m ²	0.5%

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Los Pastos San José del Pepino del pueblo Pastos, sobre un (1) predio de propiedad de la comunidad indígena, ubicado en el municipio de Mocoa, departamento del Putumayo"

Área cultural	camino es usado para el ingreso de la comunidad y el ingreso al sitio turístico fin del mundo.	0 ha + 1739 m ²	0.5%
---------------	--	----------------------------	------

4.- Que, durante la visita complementaria efectuada a la comunidad, como está reseñado en el ESJTT, la cual se realizó entre el 3 al 6 de mayo de 2021, se constató que el predio pretendido para la constitución del resguardo indígena San José del pepino cumple con la función social de la propiedad que contribuye a la pervivencia y protección tradicional de ciento doce (112) familias representadas por quinientas ochenta y siete 587 personas (folio 632).

5.- Que, durante la visita técnica se constató la ausencia de conflictos interétnicos o intraétnicos, tanto dentro de la comunidad como con terceros externos, como colonos o personas ajenas a la comunidad, e incluso pertenecientes a comunidades negras. Además, se verificó que no existen títulos de propiedad privada inmersos dentro de los predios de posesión ancestral. Por consiguiente, la creación del resguardo contribuye al desarrollo integral de la comunidad indígena San José del Pepino al ejercicio del derecho a la propiedad colectiva, sin perjuicio de los intereses propios ni de terceros no indígenas (folio 632).

6.- Que, la comunidad indígena Los Pastos San José del Pepino cuenta con una estructura organizativa sólida y operativa que facilita la práctica de usos y costumbres conforme a su tradición cultural, así como la defensa equitativa de la calidad de vida y los derechos territoriales de sus miembros. Esta organización promueve que se cumpla la función social y ecológica del territorio, ya que se utiliza según la identidad cultural, lo que contribuye a proteger y preservar los recursos naturales del territorio (Folios 632).

7.- Que, según el Decreto 2164 de 1995, la función social se entiende como la protección de la identidad de los pueblos o comunidades que la ocupan, garantizando la diversidad étnica y cultural de la Nación. Esta función conlleva la obligación de utilizar los recursos en beneficio de los intereses y objetivos sociales, de acuerdo con las prácticas, tradiciones y cultura de dichas comunidades, con el fin de satisfacer las necesidades y conveniencias colectivas, promover el mejoramiento armónico e integral de la comunidad y ejercer el derecho de propiedad de manera que no cause perjuicio a la sociedad o a la comunidad.

8.- Que, la tierra requerida para promover los derechos, colectivos e individuales de los pueblos indígenas según sus usos y costumbres obedece a las particularidades de cada pueblo y comunidad, de manera que no es aplicable el parámetro de la Unidad Agrícola Familiar (UAF), ya que sus criterios técnicos solo son aplicables para la población campesina, según la normatividad vigente.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Directivo de la ANT,

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: Constituir el resguardo indígena Los Pastos San José del Pepino un (1) predio de propiedad de la comunidad indígena, localizado en el municipio de Mocoa, departamento del Putumayo, con un área total de terreno de **TREINTA Y SIETE HECTÁREAS Y NUEVE MIL CINCUENTA Y CINCO METROS CUADRADOS** (37 ha + 9055 m²), según el plano No. ACCTI02386001813 elaborado por la ANT en julio de 2021.

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Los Pastos San José del Pepino del pueblo Pastos, sobre un (1) predio de propiedad de la comunidad indígena, ubicado en el municipio de Mocoa, departamento del Putumayo"

NOMBRE DEL PREDIO	FMI	UBICACIÓN	NATURALEZA JURÍDICA	CÉDULA CATASTRAL	ÁREA
La Corraleja	440-4300	Mocoa - Putumayo	Privado	86001000100170031000	37 ha + 9055 m ²

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente constitución del resguardo por ningún motivo incluye predios en los cuales se acredite propiedad privada conforme a Ley 200 de 1936 y la Ley 160 de 1994, distintos a los que por el presente acto administrativo se formalizan en calidad de resguardo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El área objeto de constitución del resguardo excluye el área de la faja paralela a la línea de cauce permanente de los ríos, arroyos y lagos, que integra la ronda hídrica por ser un bien de uso público, inalienable e imprescriptible de conformidad con el Decreto 2811 de 1974 – Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente – o a las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, que hasta el momento no ha sido delimitado por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del sur de la Amazonia – CORPOAMAZONIA.

PARÁGRAFO TERCERO: En ninguna circunstancia se podrá interpretar que la constitución del resguardo indígena está otorgando la faja paralela, la cual se entiende excluida desde la expedición de este Acuerdo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Naturaleza Jurídica del resguardo constituido. En virtud de lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política de 1991 y en concordancia con lo señalado en el artículo 2.14.7.5.1 del Decreto 1071 de 2015, las tierras que por el presente Acuerdo adquieren la calidad de resguardo indígena son inalienables, imprescriptibles e inembargables y de propiedad colectiva. En consecuencia, los miembros de la comunidad indígena beneficiaria no podrán enajenar a ningún título, ni arrendar o hipotecar el terreno que constituye el resguardo.

En virtud de la naturaleza jurídica de estos terrenos, las autoridades civiles y de policía deberán adoptar las medidas necesarias para impedir que personas distintas a los integrantes de la comunidad indígena beneficiaria, se establezcan dentro de los linderos del resguardo que se constituye.

En consecuencia, la ocupación y los trabajos o mejoras que, a partir de la vigencia del presente Acuerdo, establecieron o realizaren dentro del resguardo constituido por personas ajenas a la comunidad, no darán derecho al ocupante para solicitar compensación de ninguna índole, ni para pedir a la comunidad indígena San José del Pepino, reembolso en dinero o en especie por las inversiones que hubiere realizado.

ARTÍCULO TERCERO. Manejo y Administración. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.5.2 del Decreto 1071 de 2015, la administración y el manejo de las tierras del resguardo indígena constituido mediante el presente Acuerdo, se ejercerá por parte del cabildo, gobernador o la autoridad tradicional de acuerdo con los usos y costumbres de la parcialidad beneficiaria. La administración y el manejo de las tierras constituidas como resguardo se someterán a las disposiciones consagradas en las Leyes 89 de 1890 y 160 de 1994, y a las demás disposiciones legales vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO CUARTO. Distribución y Asignación de Tierras. De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 85 de Ley 160 de 1994, el cabildo o la autoridad tradicional elaborará un cuadro de asignaciones de solares del resguardo que se hayan hecho o hicieren

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Los Pastos San José del Pepino del pueblo Pastos, sobre un (1) predio de propiedad de la comunidad indígena, ubicado en el municipio de Mocoa, departamento del Putumayo"

entre las familias de la parcialidad, las cuales podrán ser objeto de revisión y reglamentación por parte de la ANT, con el fin de lograr la distribución equitativa de las tierras.

ARTÍCULO QUINTO. Servidumbres. En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.14.7.5.3, y 2.14.7.5.4, del Decreto 1071 de 2015, el resguardo constituido mediante el presente Acuerdo queda sujeto a las disposiciones vigentes que regulan las servidumbres, entre otras, las pasivas de tránsito, acueducto, canales de riego o drenaje, las necesarias para la adecuada explotación de los predios adyacentes y las concernientes a las obras o actividades de interés o utilidad pública.

Las tierras de la Nación y las de los demás colindantes con el resguardo constituido, se sujetarán a las servidumbres indispensables para el beneficio y desarrollo del resguardo indígena.

ARTÍCULO SEXTO: Exclusión de los bienes de uso público. Los terrenos que por este Acuerdo se constituyen como resguardo indígena, no incluyen las calles, plazas, puentes y caminos; así como, el cauce permanente de ríos y lagos, las cuales conforme a lo previsto por los artículos 674 y 677 del Código Civil, son bienes de uso público, propiedad de la Nación en concordancia con los artículos 80 y 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, y el artículo 2.14.7.5.4 del DUR 1071 de 2015, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

En aras de salvaguardar las áreas de dominio público de la que trata el artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, reglamentado por el Decreto 1541 de 1978, que establece en su artículo 11, compilado en el Decreto Único 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.2.3.1, lo siguientes: *"se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturaleza de agua, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efectos de lluvias o deshielo"*, se hace necesario que la comunidad beneficiaria desarrolle sus actividades económicas, guardando el cauce natural.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez las autoridades ambientales competentes realicen el proceso de acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, el Gestor Catastral que corresponda, adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el trámite jurídico y/o técnico y/o administrativo que corresponda, con el fin de que la realidad jurídica de los predios titulado corresponda con su realidad física.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de la autoridad ambiental competente, la comunidad deberá respetar, conservar y proteger las zonas aferentes a los cuerpos de agua; que son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles, y que serán excluidos una vez la Autoridad Ambiental competente realice el respectivo acotamiento de conformidad con el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, o las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Función Social y Ecológica. En armonía con lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política, las tierras constituidas con el carácter de resguardo quedan sujetas al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de los integrantes de la respectiva comunidad.

La comunidad debe contribuir con el desarrollo sostenible que conduzca al crecimiento económico, a la elección de la calidad de vida y al bienestar social sin agotar la base de los recursos naturales renovables. Además, los miembros de la comunidad quedan comprometidos con la preservación del medio ambiente y el derecho a las generaciones futuras a utilizarlo para

AB

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Los Pastos San José del Pepino del pueblo Pastos, sobre un (1) predio de propiedad de la comunidad indígena, ubicado en el municipio de Mocoa, departamento del Putumayo"

la satisfacción de sus propias necesidades, acorde con lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 99 de 1993, por lo tanto, la comunidad se compromete a dar al territorio un manejo ambiental adecuado, acorde con lo aquí descrito.

En consecuencia, el resguardo que por el presente acto administrativo se constituye, queda sujeto al cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales tal como lo determina el artículo 2.14.7.5.5 del Decreto 1071 de 2015, el cual preceptúa lo siguiente: *"Los resguardos indígenas quedan sujetos al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de la comunidad. Así mismo, con arreglo a dichos usos, costumbres y cultura, quedan sometidos a todas las disposiciones sobre protección y preservación de los recursos naturales renovables y del ambiente"*.

ARTÍCULO OCTAVO. Incumplimiento de la Función Social y Ecológica. Acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 2.14.7.3.13 del Decreto 1071 de 2015, el incumplimiento por parte de las autoridades del resguardo indígena o de cualquiera de sus miembros de las prohibiciones y mandatos contenidos en el presente acto administrativo, podrá ser objeto de las acciones legales que se puedan adelantar por parte de las autoridades competentes. En el evento en que la ANT advierta alguna causal de incumplimiento, lo pondrá en conocimiento de las entidades de control correspondientes.

Adicionalmente, se debe cumplir con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, en especial, en los artículos 2.2.1.1.18.1 *"Protección y aprovechamiento de las aguas"* y 2.2.1.1.18.2 *"Protección y conservación de los bosques"*. Así mismo, en caso de que la comunidad realice vertimiento de aguas residuales, deberá tramitar ante la entidad ambiental los permisos a que haya lugar.

ARTÍCULO NOVENO. Publicación, Notificación y Recursos. Conforme con lo establecido por el artículo 2.14.7.3.8 del Decreto 1071 de 2015, el presente Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial y notificarse al representante legal de la comunidad interesada en la forma prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y contra el mismo procede el recurso de reposición ante el Consejo Directivo de la ANT, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del Decreto 1071 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO. Trámite ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. En firme el presente Acuerdo, se ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Mocoa, en el departamento del putumayo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.8 del Decreto 1071 de 2015, proceder de la siguiente forma:

1. **INSCRIBIR:** Proceder con la inscripción del presente Acuerdo de constitución en el siguiente Folio: FMI 440-4300 del predio La Corraleja, el cual deberá contener la inscripción del Acuerdo con el código registral 01001 y deberá figurar como propiedad colectiva del resguardo indígena "Los Pastos San José del pepino, el cual se constituye en virtud del presente acto administrativo.

DESCRIPCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS PREDIO LA CORRALEJA

El bien inmueble denominado LA CORRALEJA y catastralmente con número predial 86001000100170031000, folio de matrícula inmobiliaria 440-4300, ubicado en la vereda San José del Pepino en el Municipio de Mocoa del departamento de Putumayo; del grupo étnico Pastos, del Resguardo Indígena Los Pastos San José del Pepino, levantado con el método de captura Mixto y con un área total 37 ha + 9055 m²; presenta los siguientes linderos referidos al sistema de referencia magna sirgas Origen Nacional, con proyección Transversa Mercator y EPSG 9377.

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Los Pastos San José del Pepino del pueblo Pastos, sobre un (1) predio de propiedad de la comunidad indígena, ubicado en el municipio de Mocoa, departamento del Putumayo"

LINDEROS TÉCNICOS

POR EL NORTE:

Lindero 1: Inicia en el punto número 1 de coordenadas planas N = 1679776.79 m, E = 4596158.97 m, en línea quebrada, en sentido Sureste, en una distancia acumulada de 104.60 metros, pasando por el punto número 2 de coordenadas planas N = 1679761.15 m, E = 4596220.79 m, hasta encontrar el punto número 3 de coordenadas planas N = 1679745.90 m, E = 4596258.66 m, colindando con el predio del señor Jesús Guaca.

Del punto número 3 se sigue en línea quebrada, en sentido Noreste, en una distancia acumulada de 284.35 metros, colindando con el predio del señor Jesús Guaca, pasando por los puntos número 4 de coordenadas planas N = 1679746.46 m, E = 4596292.23 m, punto número 5 de coordenadas planas N = 1679798.55 m, E = 4596368.63 m, punto número 6 de coordenadas planas N = 1679840.83 m, E = 4596448.95 m, punto número 7 de coordenadas planas N = 1679855.89 m, E = 4596489.72 m, hasta encontrar el punto número 8 de coordenadas planas N = 1679879.50 m, E = 4596494.44 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Jesús Guaca y el predio de la señora Janeth Huaca.

Lindero 2: Inicia en el punto número 8, en línea quebrada, en sentido Noreste, en una distancia acumulada de 206.27 metros, pasando por los puntos número 9 de coordenadas planas N = 1679898.46 m, E = 4596526.03 m, punto número 10 de coordenadas planas N = 1679933.80 m, E = 4596607.17 m, hasta encontrar el punto número 11 de coordenadas planas N = 1679937.36 m, E = 4596688.02 m, colindando con el predio de la señora Janeth Huaca.

Del punto número 11 se sigue en línea quebrada, en sentido Sureste, en una distancia acumulada de 177.06 metros, pasando por los puntos número 12 de coordenadas planas N = 1679921.57 m, E = 4596734.84 m, punto número 13 de coordenadas planas N = 1679908.55 m, E = 4596792.60 m, hasta encontrar el punto número 14 de coordenadas planas N = 1679906.31 m, E = 4596861.00 m, colindando con el predio de la señora Janeth Huaca.

Del punto número 14 se sigue en línea recta, en sentido Noreste, en una distancia de 64.05 metros, colindando con el predio de la señora Janeth Huaca, hasta encontrar el punto número 15 de coordenadas planas N = 1679914.70 m, E = 4596924.50 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio de la señora Janeth Huaca y el predio del señor Mesías Huaca.

Lindero 3: Inicia en el punto número 15, en línea recta, en sentido Noreste, en una distancia de 99.73 metros, colindando con el predio del señor Mesías Huaca, hasta encontrar el punto número 16 de coordenadas planas N = 1679918.85 m, E = 4597024.15 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Mesías Huaca y el predio de la señora Demecia Daza.

POR EL ESTE:

Lindero 4: Inicia en el punto número 16, en línea recta, en sentido Sureste, en una distancia de 81.54 metros, hasta encontrar el punto número 17 de coordenadas planas N = 1679841.38 m, E = 4597049.59 m, colindando con el predio de la señora Demecia Daza.

Del punto número 17 se sigue en línea recta, en sentido Noreste, en una distancia de 35.73 metros, hasta encontrar el punto número 18 de coordenadas planas N = 1679841.97 m, E = 4597085.32 m, colindando con el predio de la señora Demecia Daza.

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Los Pastos San José del Pepino del pueblo Pastos, sobre un (1) predio de propiedad de la comunidad indígena, ubicado en el municipio de Mocoa, departamento del Putumayo”

Del punto número 18 se sigue en línea quebrada, en sentido Sureste, en una distancia acumulada de 79.31 metros, pasando por el punto número 19 de coordenadas planas N = 1679829.54 m, E = 4597110.15 m, hasta encontrar el punto número 20 de coordenadas planas N = 1679808.89 m, E = 4597157.37 m, colindando con el predio de la señora Demecia Daza.

Del punto número 20 se sigue en línea recta, en sentido Suroeste, en una distancia de 35.53 metros, hasta encontrar el punto número 21 de coordenadas planas N = 1679781.23 m, E = 4597135.07 m, colindando con el predio de la señora Demecia Daza.

Del punto número 21 se sigue en línea recta, en sentido Sureste, en una distancia de 91.56 metros, hasta encontrar el punto número 22 de coordenadas planas N = 1679699.40 m, E = 4597176.14 m, colindando con el predio de la señora Demecia Daza.

Del punto número 22 se sigue en línea quebrada, en sentido Suroeste, en una distancia acumulada de 177.90 metros, colindando con el predio de la señora Demecia Daza, pasando por los puntos número 23 de coordenadas planas N = 1679630.01 m, E = 4597162.66 m, punto número 24 de coordenadas planas N = 1679550.76 m, E = 4597144.04 m, hasta encontrar el punto número 25 de coordenadas planas N = 1679525.04 m, E = 4597141.95 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio de la señora Demecia Daza y el predio del señor Manuel Gómez.

POR EL SUR:

Lindero 5: Inicia en el punto número 25, en línea quebrada, en sentido Suroeste, en una distancia acumulada de 306.95 metros, pasando por los puntos número 26 de coordenadas planas N = 1679512.55 m, E = 4597127.34 m, punto número 27 de coordenadas planas N = 1679508.61 m, E = 4597114.89 m, punto número 28 de coordenadas planas N = 1679496.70 m, E = 4597065.12 m, punto número 29 de coordenadas planas N = 1679477.41 m, E = 4597002.69 m, punto número 30 de coordenadas planas N = 1679464.55 m, E = 4596953.44 m, punto número 31 de coordenadas planas N = 1679455.28 m, E = 4596917.53 m, hasta encontrar el punto número 32 de coordenadas planas N = 1679445.47 m, E = 4596848.06 m, colindando con el predio del señor Manuel Gómez.

Del punto número 32 se sigue en línea quebrada, en sentido Noroeste, en una distancia acumulada de 297.96 metros, pasando por los puntos número 33 de coordenadas planas N = 1679497.90 m, E = 4596798.31 m, punto número 34 de coordenadas planas N = 1679522.96 m, E = 4596734.55 m, punto número 35 de coordenadas planas N = 1679538.24 m, E = 4596721.75 m, hasta encontrar el punto número 36 de coordenadas planas N = 1679558.23 m, E = 4596585.98 m, colindando con el predio del señor Manuel Gómez.

Del punto número 36, se sigue en línea quebrada, en sentido Suroeste, en una distancia acumulada de 542.59 metros, colindando con el predio del señor Manuel Gómez, pasando por los puntos número 37 de coordenadas planas N = 1679555.89 m, E = 4596494.21 m, punto número 38 de coordenadas planas N = 1679543.75 m, E = 4596419.02 m, punto número 39 de coordenadas planas N = 1679540.37 m, E = 4596379.76 m, punto número 40 de coordenadas planas N = 1679500.93 m, E = 4596360.97 m, punto número 41 de coordenadas planas N = 1679450.76 m, E = 4596295.82 m, punto número 42 de coordenadas planas N = 1679393.75 m, E = 4596181.37 m, hasta encontrar el punto número 43 de coordenadas planas N = 1679386.08 m, E = 4596100.28 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Manuel Gómez y la margen derecha aguas arriba del Río Mocoa.

POR EL OESTE:

Lindero 6: Inicia en el punto número 43, en línea quebrada, en sentido Noreste, en una distancia acumulada de 396.40 metros, siguiendo la sinuosidad del Río Mocoa, pasando por el

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Los Pastos San José del Pepino del pueblo Pastos, sobre un (1) predio de propiedad de la comunidad indígena, ubicado en el municipio de Mocoa, departamento del Putumayo"

punto número 44 de coordenadas planas N = 1679600.95 m, E = 4596116.34 m, hasta encontrar el punto número 1 de coordenadas conocidas, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la margen derecha aguas arriba del Río Mocoa y el predio del señor Jesús Guaca, lugar de partida y cierre.

PARÁGRAFO: Una vez la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos inscriba el presente acto administrativo, suministrará los documentos respectivos al gestor catastral competente. Lo anterior, para efectos de dar cumplimiento a los artículos 65 y 66 de la Ley 1579 de 2012.

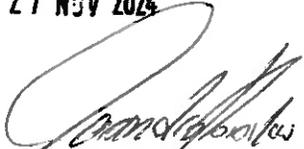
ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Título de Dominio. El presente Acuerdo una vez publicado en el Diario Oficial, en firme, e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa, departamento de Putumayo, constituye título traslativo de dominio y prueba de propiedad, tal como lo establece el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto 1071 de 2015.

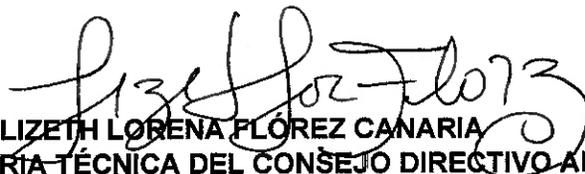
ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Una vez ejecutoriado el presente Acuerdo remítase copia a la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastre y a la Alcaldía municipal de Mocoa, departamento del Putumayo, para que en concordancia con el artículo 38 de la Ley 2294 de 2023, actúen de conformidad con sus competencias.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Vigencia. El presente Acuerdo comenzará a regir a partir del día siguiente de su firmeza, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, REGÍSTRESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los **27 NOV 2024**


POLVIO LENADRO ROSALES CADENA
PRÉSIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO


LIZETH LORENA FLÓREZ CANARIA
SECRETARIA TÉCNICA DEL CONSEJO DIRECTIVO ANT

Proyectó: Margelys Guzmán Guerra / Abogada / SDAE-ANT 
Christian Alfonso González Martínez / Agroambiental contratista SDAE - ANT 
John Jairo Peralta / Social contratista SDAE- ANT. 

Revisó: Mayerly Perdomo - Líder Grupo de Constitución - SDAE 
Juan Alberto Cortés Gómez / Líder Equipo Social SDAE- ANT 
Edward Sandoval / Asesor SDAE- ANT 
Jhoan Camilo Bolero / Topógrafo Contratista SDAE - ANT 
Yulian Andrés Ramos Lemos / Líder Agroambiental SDAE-ANT 
Olinto Rubiel Mazabuel Quiñido / Subdirector de Asuntos Étnicos-ANT 
Astolfo Aramburo Vives / Director de Asuntos Étnicos - ANT 

VoBo: Jorge Enrique Moncaleano Ospina / Jefe Oficina Asesora Jurídica del MAD 
José Luis Quiroga Pacheco / Director de Ordenamiento MADR 
William Pinzón Fernández / Asesora Viceministerio de Desarrollo Rural MADR 



1. The first part of the document is a list of names and their corresponding addresses. The names are written in a cursive script, and the addresses are also written in cursive. The list is organized in a table-like format with two columns: names and addresses.

2. The second part of the document is a list of names and their corresponding addresses. The names are written in a cursive script, and the addresses are also written in cursive. The list is organized in a table-like format with two columns: names and addresses.

3. The third part of the document is a list of names and their corresponding addresses. The names are written in a cursive script, and the addresses are also written in cursive. The list is organized in a table-like format with two columns: names and addresses.

REVISTA

REVISTA